

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2772/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 2773/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
* Reglamento (CEE) nº 2774/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 809/88 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos de los territorios ocupados	5
* Reglamento (CEE) nº 2775/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo	8
* Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA)	9
* Reglamento (CEE) nº 2777/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones	13
Reglamento (CEE) nº 2778/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ...	16
Reglamento (CEE) nº 2779/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	19
Reglamento (CEE) nº 2780/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	20

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2781/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88	22
Reglamento (CEE) nº 2782/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	23
Reglamento (CEE) nº 2783/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	25
Reglamento (CEE) nº 2784/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria	27
Reglamento (CEE) nº 2785/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Chipre	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

88/489/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1988, relativa a las solicitudes de reembolso y al pago de anticipos para el fomento de la agricultura en ciertas zonas desfavorecidas del norte de Italia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1401/86	29
--	-----------

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2693/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 (DO nº L 241 de 1.9.1988)	51
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2707/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (DO nº L 241 de 1.9.1988)	51

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2772/88 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 1988**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de septiembre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	12,18	133,11
0712 90 19	12,18	133,11
1001 10 10	26,22	172,38 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	26,22	172,38 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	0,00	124,56
1001 90 99	0,00	124,56
1002 00 00	28,63	103,53 ⁽³⁾
1003 00 10	22,32	110,43
1003 00 90	22,32	110,43
1004 00 10	78,93	46,30
1004 00 90	78,93	46,30
1005 10 90	12,18	133,11 ⁽²⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	12,18	133,11 ⁽²⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	35,65	142,17 ⁽⁴⁾
1008 10 00	22,32	29,74
1008 20 00	22,32	82,79 ⁽⁴⁾
1008 30 00	22,32	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	22,32	0,00
1101 00 00	5,55	187,72
1102 10 00	54,19	159,05
1103 11 10	53,77	281,43
1103 11 90	6,35	202,38

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2773/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de septiembre de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.
(3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
0709 90 60	0	1,77	1,77	0
0712 90 19	0	1,77	1,77	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,40	0,40	0,40
1004 00 90	0	0,40	0,40	0,40
1005 10 90	0	1,77	1,77	0
1005 90 00	0	1,77	1,77	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2774/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 809/88 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos de los territorios ocupados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3363/86 del Consejo, de 27 de octubre 1986, relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los territorios ocupados (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para el conjunto de los productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3363/86, las normas de origen aplicables se establecen en el Reglamento (CEE) nº 809/88 de la Comisión (2); que es conveniente modificar este último Reglamento para que los productos originarios de la Comunidad exportados a los territorios ocupados y sometidos allí a elaboración o transformación puedan considerarse como si fueran originarios de dichos territorios a los efectos de determinación del origen de los productos acabados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 809/88 quedará modificado como sigue :

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 1

1. Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a ciertos productos originarios de los territorios ocupados, siempre que hayan sido transportados directamente, en la acepción del artículo 5, se considerarán :

- a) como productos originarios de los territorios ocupados :
 - i) los productos obtenidos enteramente en dichos territorios,
 - ii) los productos obtenidos en dichos territorios y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i) siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes,

tal como se definen en el artículo 3. Sin embargo, no se exigirá esta condición para los productos originarios de la Comunidad, tal como se definen en el presente Reglamento ;

b) como productos originarios de la Comunidad :

- i) los productos obtenidos enteramente en la Comunidad,
- ii) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los obtenidos enteramente en la Comunidad, siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 3. Sin embargo, no se exigirá esta condición para los productos originarios de los territorios ocupados, tal como se definen en el presente Reglamento.

2. Las disposiciones del apartado 1 y de los artículos 2 a 4 no se aplicarán a los productos enumerados en el Anexo II. »

2. El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 5

1. Se considerarán transportados directamente de los territorios ocupados a la Comunidad y de la Comunidad a los territorios ocupados :

- a) los productos cuyo transporte se efectúe sin pasar por otro territorio ;
- b) los productos cuyo transporte se efectúe pasando por territorios que no sean los territorios ocupados o el de la Comunidad, con o sin transbordo o depósito temporal, siempre que la travesía esté justificada por razones geográficas o se deba exclusivamente a las necesidades del transporte y los productos no se hayan despachado a consumo y no hayan sufrido, en su caso, operaciones distintas de la descarga y nueva carga o cualquier operación destinada a asegurar que se conserven en su estado.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 1 se suministrará mediante la presentación a las autoridades aduaneras en la Comunidad o a las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados :

- a) bien de un título justificativo del transporte único, extendido en los territorios ocupados o en la Comunidad y al amparo del cual se efectúe la travesía del país de tránsito ;

(1) DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 103.

(2) DO nº L 86 de 30. 3. 1988, p. 1.

- b) bien de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga :
- una descripción exacta de los productos,
 - la fecha de descarga y la nueva carga de los productos o, en su caso, de su embarque o desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en que permanecieron los productos en el país de tránsito ;
- c) bien, a falta de ello, de cualquier otro documento fehaciente ».
3. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán sustituidos por el texto siguiente :
- « 1. La prueba del carácter originario de los productos, a que se refiere el presente Reglamento, se suministrará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR 1. Sin embargo, la prueba del carácter originario, a que se refiere el presente Reglamento, de los productos objeto de envíos postales (incluidos los paquetes postales) podrá suministrarse por medio de un formulario EUR 2, siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no supere los 2.590 ECU por envío.
2. Los productos originarios de los territorios ocupados, a que se refiere el presente Reglamento, se admitirán, a su importación en la Comunidad, al beneficio de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR 1, expedido por las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados, o de un formulario EUR 2, siempre que dichos organismos presten asistencia a la Comunidad, permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros verificar la autenticidad del documento o la exactitud de la información relativa al origen real de los productos de que se trate.
3. La Comisión comunicará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la lista de Cámaras de Comercio a que se refiere el apartado 2 así como los modelos de sellos utilizados por dichos organismos ».
4. El apartado 1 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :
- « 1. El certificado de circulación de mercancías EUR 1 será expedido, en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiera, por las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, respectivamente. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que la exportación real se efectúe o esté asegurada ».
5. El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :
- « Artículo 8
1. El certificado de circulación de mercancías EUR 1 será expedido respectivamente por las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, si las mercancías pueden ser consideradas como productos originarios, de conformidad con el presente Reglamento.
2. Para verificar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación tendrán la facultad de reclamar cualquier documento justificativo y proceder a cualquier control que consieren conveniente.
3. Incumbirá respectivamente a las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación velar por que los certificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 sean debidamente cumplimentados. Verificarán, en particular, si la casilla reservada a la denominación de las mercancías se ha rellenado de forma que quede excluida cualquier posibilidad de adición fraudulenta. Para ello la designación de las mercancías deberá indicarse sin espacio entre los renglones. Si no se hubiere rellenado por completo la casilla, se deberá trazar una raya horizontal por debajo de la última línea, rayándose la parte no utilizada.
4. A los efectos del presente Reglamento, la casilla número 11 del certificado de circulación EUR 1 será visada respectivamente por las Cámaras de Comercio competentes de los territorios ocupados o por las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro de exportación. En la mencionada casilla se deberá indicar la fecha de expedición del certificado ».
6. El apartado 2 del artículo 19 será sustituido por el texto siguiente :
- « 2. Las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación únicamente podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR 1 tras verificar si las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador son conformes a las del expediente correspondiente.
- Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las siguientes menciones :
- « EXPEDIDO A POSTERIORI »
 - « UDSTEDT EFTERFØLGENDE »
 - « NACHTRÄGLICH AUSGEST »
 - « ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩ »
 - « ISSUED RETROSPECTIVELY »
 - « DÉLIVRÉ A POSTERIORI »
 - « RILASCIATO A POSTERIORI »
 - « AFGEGEVEN A POSTERIORI »
 - « EMITIDO A POSTERIORI ».
7. El artículo 20 será sustituido por el texto siguiente :
- « Artículo 20
- En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR 1, el exportador podrá reclamar a las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación que lo hayan expedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

El duplicado así expedido deberá de llevar una de las siguientes menciones :

- « DUPLICADO »
- « DUPLIKAT »
- « DUPLIKAT »
- « ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ »
- « DUPLICATE »
- « DUPLICATA »
- « DUPLICATO »
- « DUPLICAAT »
- « SEGUNDA VIA ».

8. Se insertará el artículo siguiente :

« Artículo 22 bis

El procedimiento previsto en los artículos 21 y 22 será aplicado, *mutatis mutandis*, por las Cámaras de Comercio de los territorios ocupados cuando consideren necesario efectuar un control a posteriori de los certificados de circulación EUR 1 expedidos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros o del formulario EUR 2 ».

9. La Nota Explicativa 2 contenida en el Anexo I será sustituida por el texto siguiente :

« Nota 2 sobre el artículo 1 :

Las condiciones enunciadas en el artículo 1 y que se refieren a la adquisición del carácter originario deberán reunirse ininterrumpidamente en los territorios ocupados o en la Comunidad.

En caso de que los productos originarios exportados de los territorios ocupados o de la Comunidad a otro país se devuelvan, dichos productos deberán considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras :

- que las mercancías devueltas son las mismas que las que se exportaron y
- que no han sufrido otras operaciones que las estrictamente necesarias para asegurar su conservación en el estado en que se hallaban mientras permanecían en dicho país ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2775/88 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 1988
relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 bis del Reglamento (CEE)
nº 729/70 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 bis,

Considerando que el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 prevé que los créditos destinados a cubrir los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento sean movilizados por los Estados miembros en función de las necesidades de sus servicios pagadores;

Considerando que el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 729/70 prevé la posibilidad de que la Comunidad se haga cargo íntegra o parcialmente de los intereses, para tener en cuenta las eventuales dificultades que podrían encontrar determinados Estados miembros en la aplicación del nuevo sistema;

Considerando que, tras el examen de la situación existente en la Comunidad, parece oportuno limitar a cuatro los Estados miembros de cuyos gastos de intereses se haga cargo el presupuesto comunitario;

Considerando que parece conveniente fijar una fórmula para el cálculo de los intereses anuales y prever la posibilidad de un pago mensual de dichos intereses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La asunción de los gastos financieros efectuados por los Estados miembros en la aplicación del sistema

previsto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se limitará al 6,8 % al año de los recursos financieros movilizados por Grecia, España, Irlanda y Portugal.

2. La duración media de inmovilización de los capitales puestos a disposición de los servicios pagadores por los Estados miembros se considerará de 1,5417 meses.

Artículo 2

1. Para la determinación del importe total de los intereses, de los que deba hacerse cargo la Comunidad, correspondientes a un ejercicio, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{M \times 1,5417 \times i}{12}$$

Siendo:

M = gasto total del ejercicio,
 1,5417 = duración media de inmovilización, e
 i = tipo de interés anual (0,068).

2. Los intereses podrán calcularse mensualmente durante un ejercicio, mediante el coeficiente 0,008736; no obstante, el importe total atribuido correspondiente a un ejercicio seguirá determinándose mediante la fórmula contemplada en el apartado 1.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 3187/87 de la Comisión⁽³⁾ queda derogado a partir del 16 de octubre de 1988.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los gastos pagados a partir del 16 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2776/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 establece que los Estados miembros movilizarán sus propios recursos financieros para cubrir los gastos de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, denominada en lo sucesivo «FEOGA, sección «Garantía»»; que, en virtud del mismo Reglamento, la Comisión únicamente concede los anticipos mensuales sobre la contabilización de los gastos efectuados por los Estados miembros;

Considerando que, con el fin de garantizar la buena gestión de los créditos abiertos en el presupuesto de las Comunidades para el FEOGA, sección «Garantía», resulta indispensable que cada servicio u organismo pagador lleve una contabilidad dedicada exclusivamente a los gastos a financiar por el FEOGA, sección «Garantía»; que procede, además, organizar el envío, por parte de los Estados miembros, a la Comisión de un conjunto de datos relativos a los gastos a financiar por el FEOGA, sección «Garantía»;

Considerando que, en el caso de que los Estados miembros no respeten los plazos fijados para el envío de los datos relativos a los gastos o la coherencia de éstos, la Comisión debe poder retrasar en consecuencia el pago de los anticipos sobre la contabilización;

Considerando que puede resultar necesario ajustar los anticipos concedidos para un ejercicio a los gastos imputables al presupuesto del mismo ejercicio;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el FEOGA, sección «Garantía» ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2050/88 ⁽⁴⁾, establece que, cuando una medida de intervención implique la compra y el almacenamiento de productos, el importe financiado se determinará mediante unas cuentas anuales establecidas por los organismos de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo ⁽⁵⁾ determina las normas y condiciones que regulan dichas cuentas; que procede precisar las modali-

dades con arreglo a las cuales la financiación de dichas medidas se inserta en el sistema de anticipos sobre la contabilización;

Considerando que el último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 establece que los gastos del mes de octubre se atribuirán al mes de octubre cuando se efectúen entre el 1 y el 15 y al mes de noviembre cuando se efectúen entre el 16 y el 31; que no es oportuno llevar a cabo la separación de las cuentas establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 habida cuenta su complejidad; que, por consiguiente, procede establecer que los servicios pagadores contabilicen en la primera quincena de octubre el 50 % de los gastos resultantes de las operaciones de septiembre y el resto, incluida cualquier posible adaptación o corrección, en la segunda quincena de octubre;

Considerando que procede establecer las normas para la declaración de determinados gastos y recaudaciones que no realicen directamente los servicios u organismos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 729/70 establece la facultad de retribuir los medios financieros movilizados por determinados Estados miembros; que procede establecer las modalidades de declaración por dichos Estados miembros de los intereses a cargo de la Comunidad;

Considerando que parece necesario precisar el concepto de los gastos que deberán declarar mensualmente los servicios y organismos pagadores;

Considerando que es necesario establecer que los documentos que deberán suministrar los Estados miembros tengan una presentación uniforme; que, habida cuenta la frecuente necesidad de adaptarlos a la evolución de las exigencias de la gestión, la Comisión debe poder establecer y adaptar rápidamente, de acuerdo con un procedimiento simplificado, los formularios que deban utilizarse;

Considerando que, como consecuencia de la modificación introducida por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 es conveniente, con el fin de facilitar la utilización de las disposiciones en la materia, agruparlas en un solo reglamento y, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión ⁽⁶⁾, así como el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3188/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, relativos al sistema de anticipos para los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA),

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La Comisión, tras haber decidido anticipos con arreglo al último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, pondrá a disposición de los Estados miembros, en el marco de los créditos presupuestarios, los medios financieros necesarios para el pago de los gastos a financiar por el FEOGA, sección « Garantía », en una cuenta abierta a tal fin por cada Estado miembro en el tesoro o en otro organismo financiero.

2. El nombre y el número de la cuenta anteriormente mencionada serán comunicados por los Estados miembros a la Comisión.

3. Cada Estado miembro se encargará de la correcta gestión de los medios financieros movilizados con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y procederá a su distribución entre los servicios y organismos pagadores de modo que permita un ritmo de pago análogo para todos los gastos a financiar por el FEOGA, sección « Garantía ».

Artículo 2

Cada servicio u organismo pagador llevará una contabilidad dedicada exclusivamente a los medios financieros puestos a su disposición para el pago de los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 3

1. Los Estados miembros comunicarán por telecopia a la Comisión, a más tardar el segundo día hábil de cada semana, el importe total de los gastos pagados desde el comienzo del mes hasta el final de la semana anterior.

2. En la comunicación contemplada en el apartado 1 se indicará la parte del gasto contabilizada en concepto de almacenamiento público con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, por telecopia, a más tardar el 10 de cada mes, el importe total de los gastos pagados durante el mes anterior.

4. En la comunicación contemplada en el apartado 3 se incluirá el desglose por capítulos de la nomenclatura del presupuesto de las Comunidades Europeas.

5. Los Estados miembros enviarán mensualmente a la Comisión, en tres ejemplares y a más tardar el 20 de cada mes, un expediente destinado a la Contabilización con cargo al presupuesto comunitario de los gastos pagados durante el mes anterior. Sin embargo, el expediente destinado a contabilizar los gastos pagados del 1 al 15 de octubre se transmitirá, lo más tardar, antes del 10 de noviembre.

6. El expediente contemplado en el apartado 5 estará compuesto :

a) por un estado, establecido por cada servicio u organismo pagador, relativo a los datos desglosados según

la nomenclatura del presupuesto de las Comunidades Europeas y por tipo de gasto, relacionado con :

— los gastos pagados durante el mes anterior,
— las previsiones de gastos para el mes en curso y los dos meses siguientes ;

b) un estado de tesorería, cerrado al final del mes anterior ;

c) en su caso, una lista recapitulativa de los datos contemplados en la letra a).

7. Los gastos de octubre se atribuirán al mes de octubre cuando se efectúen entre el 1 y el 15 y al mes de noviembre cuando se efectúen entre el 16 y el 31.

Artículo 4

1. La Comisión decidirá y pagará los anticipos mensuales sobre la contabilización de los gastos, en función de los datos enviados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

2. El pago de los anticipos sobre la contabilización se efectuará, a más tardar, el tercer día hábil del segundo mes siguiente al de la realización de los gastos por los servicios y organismos pagadores.

No obstante, la Comisión, previa comunicación a los Estados miembros interesados, podrá retrasar el pago de los anticipos a los Estados miembros cuyas comunicaciones contempladas en el artículo 3 reciba con retraso o contengan discordancias, que exijan verificaciones suplementarias.

Artículo 5

En el mes de diciembre la Comisión podrá decidir un anticipo extraordinario destinado a ajustar el total de los anticipos concedidos por un ejercicio al total de los gastos imputables al mismo ejercicio.

Artículo 6

1. Los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3247/81. Tales gastos deberán calcularse, por medio de estados justificativos, según un método uniforme establecido por la Comisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.

2. Los servicios y organismos pagadores contabilizarán los importes de tales gastos durante el mes siguiente a aquél al que se refieran las operaciones. No obstante, por lo que se refiere a las operaciones realizadas durante el mes de septiembre, el 50 % de los gastos se contabilizarán durante el mes de octubre y el resto durante el mes de noviembre.

Los Estados justificativos relativos a tales operaciones se adjuntarán a los expedientes que deben enviarse a la Comisión el 10 de noviembre y el 20 de diciembre.

3. A los importes globales de la depreciación, decidida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, no se les aplicará lo dispuesto en el apartado 2 sino que se contabilizarán en la fecha fijada por el Reglamento que los establece.

Artículo 7

1. Los montantes compensatorios monetarios o pagados en los intercambios entre los Estados miembros deberán declararse brutos cuando se envíe el expediente contemplado en el apartado 6 del artículo 3.

2. Si la recaudación y el pago de los montantes compensatorios contemplados en el apartado 1 así como las demás recaudaciones atribuibles al FEOGA, sección «Garantía», no se efectúan por uno de los servicios contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70, los Estados miembros garantizarán el pago de los montantes recaudados:

— en la cuenta abierta en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1

o

— por cuenta de un servicio u organismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 8

Los Estados miembros respecto de los cuales se decida hacerse cargo de los intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 729/70, contabilizarán tales intereses aplicando al subtotal de los gastos mensuales el coeficiente que se establece en el Reglamento (CEE) nº 2775/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo (2).

Artículo 9

1. Los gastos declarados referentes a un mes deberán corresponder a los pagos e ingresos efectivamente efectuados durante dicho mes. Tales gastos podrán contener rectificaciones a los datos declarados referentes a los meses anteriores del mismo ejercicio.

2. A los efectos de aplicación del párrafo primero del apartado 1 se tomarán en consideración los datos siguientes:

a) por lo que se refiere a los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 6, la fecha en la que los contabilice el servicio u organismo pagador con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo;

b) por lo que se refiere a las recaudaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7, la fecha en la que los importes de que se trate sean abonados en las cuentas previstas en el apartado 2 de dicho artículo;

c) por lo que se refiere a los demás tipos de gastos:

- la fecha en la que se adeude la cuenta del servicio u organismo

o

— la fecha en la que el organismo interesado haya emitido y enviado a un instituto financiero o al beneficiario el documento de pago.

3. Las órdenes de pago no ejecutadas, así como los pagos consignados en el debe de la cuenta y posteriormente pasados al haber, se contabilizarán con deducción de los gastos durante el mes en el cual se haya señalado la no ejecución o la anulación al servicio u organismo pagador.

4. Si los pagos debidos con cargo a la sección «Garantía» del FEOGA están gravados por créditos, se considerará que se han realizado en su totalidad con arreglo al apartado 1:

— en la fecha del pago de la suma restante debida al beneficiario si el crédito fuere inferior al gasto liquidado,

— en la fecha de liquidación del gasto, si éste fuere inferior o igual al crédito.

5. La fecha contemplada en la letra b) del apartado 2 no podrá ser en ningún caso posterior en más de 40 días al final del mes durante el cual se hayan producido efectivamente las recaudaciones.

6. Los datos acumulados relativos a los gastos imputables a un ejercicio que hayan de remitirse a la Comisión el 10 de noviembre, únicamente podrán rectificarse en el marco de las fuentes anuales que han de remitirse a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

7. No obstante, las correcciones efectuadas por la Comisión en los datos contemplados en el artículo 6 relativos al conjunto del ejercicio se mencionarán como Anexo a una Decisión sobre anticipos y darán lugar a la retirada o pago, por los organismos o servicios, antes del final mes durante el cual se hubiere adoptado dicha Decisión.

Artículo 10

La forma de los documentos contemplados en el apartado 6 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 6 se determinará mediante Decisión de la Comisión adoptada previa consulta al Comité del FEOGA.

Artículo 11

Quedan derogados, con efecto al 15 de octubre de 1988, el Reglamento (CEE) nº 3184/83 y el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3188/87. Dejarán de ser aplicables a los gastos pagados a partir del 16 de octubre de 1988.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará por primera vez a los gastos de octubre de 1988.

(2) Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2777/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 559/88⁽⁴⁾, determina las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es preciso completar estas disposiciones al haberse ampliado a Portugal el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que las explotaciones agrícolas portuguesas se caracterizan por su poca extensión, por su baja productividad media, por su fragmentación y por el carácter polivalente de su producción; que, por lo tanto, procede fijar unos límites mínimos bajos a la actividad de las agrupaciones de productores; que el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para garantizar la eficacia de la actuación de las asociaciones en algunos sectores en los que conviene utilizar una base de referencia única ante la dificultad de determinar de forma exhaustiva los límites específicos del mínimo de superficie de cultivo; que la gran dispersión que caracteriza a la cría de cerdos «alentejanos de montado» hace difícil el cálculo de la producción nacional y que, por consiguiente, es preciso no especificar la parte mínima del volumen nacional de producción que las asociaciones de dicho sector deben representar; que, para garantizar que las asociaciones tengan suficiente importancia económica, conviene fijar un número mínimo de agrupaciones que sean miembros de aquéllas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2083/80 quedará modificado como sigue:

1. El último párrafo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« En lo concerniente a España y a Portugal y no obstante lo dispuesto anteriormente en el presente artículo, las uniones deberán representar un mínimo de superficie de cultivo, un volumen de negocios y la parte del volumen de producción nacional que se indican en los puntos III y IV del Anexo. Por lo que respecta a los productos que se enumeran en el Anexo y a otros productos, las uniones españolas deberán estar compuestas de al menos cinco agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una Comunidad Autónoma. Las uniones portuguesas deberán estar compuestas por el número mínimo de agrupaciones de productores reconocidas establecido en el punto IV del Anexo y, por lo que respecta a los demás productos, como mínimo por tres agrupaciones reconocidas y deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a un « distrito ».
2. En el Anexo se añadirá el Cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1988, p. 51.

ANEXO

IV. Agrupaciones de productores y sus uniones en Portugal

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores			Uniones			
		Volumen de producción Volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (en millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional %	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina ; Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas (1)	400 UGM	25	25	2 000 UGM	2,0	1,5	3
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1) (2) ; Carnes de animales de la especie porcina, frescas, refrigeradas o congeladas	5 000 cabezas 1 000 cabezas de cerdos • alentejanos de montado • 1 000 cabezas	20 10	20	50 000 cabezas 5 000 cabezas de cerdos • alentejanos de montado • 10 000 cabezas	6,0 0,7	2,0 —	5 5
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1) ; Carnes de animales de la especie ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas	1 000 cabezas	10	10	10 000 cabezas	0,225	1,0	5
0105 0207	Gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, vivos, de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100 000 cabezas	20	20	1 000 000 cabezas	1,9	1,0	5
0106 00 10 0208 10 10	Conejos domésticos vivos y sus carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	30 000 cabezas	20	20	100 000 cabezas	0,65	1,0	3
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	20 000 ponedoras	10	10	100 000 ponedoras	1,5	2,0	3
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ;							
0406	Queso y requesón							
0409 00 00	a) de vaca (1) b) de oveja o de cabra (2)	1 000 toneladas 100 toneladas	30 25	30 25	20 000 toneladas 1 000 toneladas	5,5 0,9	2,5 1,0	5 3
Capítulo 6	Miel natural (4)	30 000 ECU	10	10	32 toneladas	0,1	1,0	3
0701 90 51	Plantas vivas y productos de la floricultura (1)	100 000 ECU	10	10	—	0,6	2,5	3
0701 90 59	Patatas frescas o refrigeradas (2)							
0701 90 90	a) de consumo directo b) tempranas	1 500 toneladas 300 toneladas	20 20	20 20	1 500 hectáreas 200 hectáreas	2,8 0,5	1,0 2,0	5 3
0709 90 31 0710 80 10 0711 20 10	Aceitunas que no se destinan a la producción de aceite	250 toneladas	25	25	1 000 hectáreas	0,4	5,0	3
0713 1209 29	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas y otras semillas forrajeras	150 toneladas	10	10	1 000 hectáreas	0,4	2,0	3
0830 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	5 hectáreas	15	15	50 hectáreas	0,6	4,0	3
0804 30 00	Piñas (ananas)	200 000 ECU	10	10	15 hectáreas	0,75	20,0	3

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (en millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional %	Número mínimo de miembros
0804 40	Aguacates	5 hectáreas	10	20 hectáreas	0,25	20,0	3
0804 20 90	Higos secos	100 hectáreas	10	500 hectáreas	0,22	1,0	3
0806 20	Pasas	5 hectáreas	10	15 hectáreas	0,06	10,0	3
0902	Té	5 hectáreas	10				
1001	Cereales (*) (7)						
1002 00 00	Trigo y morcajo o tranquillón	5 000 toneladas	25	10 000 hectáreas	9,0	3,5	5
1003 00	Centeno						
1003 00	Cebada						
1004 00	Avena						
1005	Máiz						
1007 00	Sorgo						
1008 30 00	Alpiste						
1008 90	Los demás cereales						
1006	Arroz	2 500 toneladas	20	5 000 hectáreas	7,5	10	3
ex 1201 hasta 1207	Semillas y frutos oleaginosos otros que para la siembra (*)	250 000 ECU	10	600 hectáreas	1,0	6,5	3
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (*)	100 000 ECU	10	—	0,25	5,0	3
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100 toneladas	25	1 000 hectáreas	3,0	5,0	3
1509	Aceite de oliva y su fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	50 toneladas	50	2 000 hectáreas	0,9	1,5	3
ex 2204	Vino de uva fresca, incluso encabezado						
	a) vino de mesa	25 000 hectolitros	100	5 000 hectáreas	2,8	2,0	3
	b) vino de calidad producido en regiones determinadas (v. c. p. r. d.)	2 500 hectolitros	25	800 hectáreas	0,9	1,0	3
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	30 toneladas	10	100 hectáreas	0,35	6,0	3
4501 10 00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	1 000 toneladas	10	50 000 hectáreas	6,25	10,0	3
ex 5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar	5 hectáreas	10	15 hectáreas	0,01	10,0	3*

REGLAMENTO (CEE) Nº 2778/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 15 de agosto de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 15 de agosto de 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en los Anexos del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 15 de agosto de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 56,326 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 15 de agosto de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en los Anexos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de agosto de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 15 de agosto de 1988

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	26,473	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	56,326	0
0204 21 00	56,326	0
0204 50 11		0
0204 22 10	39,428	
0204 22 30	61,959	
0204 22 50	73,224	
0204 22 90	73,224	
0204 23 00	102,513	
0204 30 00	42,245	
0204 41 00	42,245	
0204 42 10	29,572	
0204 42 30	46,470	
0204 42 50	54,919	
0204 42 90	54,919	
0204 43 00	76,886	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	73,224	
0210 90 19	102,513	
1602 90 71		
— sin deshuesar	73,224	
— deshuesadas	102,513	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2779/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente

vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (subpartidas 1703 10 00 y 1703 90 00 de la nomenclatura combinada), en 0,22 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2780/88 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 1988
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2756/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 3. 9. 1988, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,04 ⁽¹⁾
1701 11 90	35,04 ⁽¹⁾
1701 12 10	35,04 ⁽¹⁾
1701 12 90	35,04 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,16
1701 99 10	44,16
1701 99 90	44,16 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2781/88 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1988****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,992 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2782/88 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1988****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2694/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2757/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2694/88 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2694/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 27.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 3. 9. 1988, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, por el que se modifica las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,69 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	31,87 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,69 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	31,87 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3771
1701 99 10 100	37,71	
1701 99 10 910	38,89 ⁽³⁾	
1701 99 10 950	34,66	
1701 99 90 100		0,3771

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ El presente importe será aplicable a las condiciones contempladas, en particular, en el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2630/81.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2783/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 827/88 de la Comisión, de 29 de marzo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1988⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 60,11 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de septiembre de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el tercer guión, letra a), apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/86;

Considerando que, para las ciruelas del grupo I originarias de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada

así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas ciruelas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁸⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de ciruelas códigos NC 0809 40 11 y 0809 40 19 de variedades distintas de las variedades siguientes: Altesse simple (Quetsche commune Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins (Oullins gage), Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario, Wargenheimer (Quetsche précoce de Wangenheim), Pershore (Yellow Egg), Mirabelle, Bosnische, originarias de España (excluidas las Islas Canarias), se percibira un gravamen compensatorio cuyo importe se fija 3,12 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de septiembre de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1988, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2784/88 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1988****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2677/88 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria;

Considerando que, para las ciruelas originarias de Bulgaria, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2677/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 239 de 30. 8. 1988, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2785/88 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 1988
por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de uvas de
mesa originarias de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2603/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2663/88 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Chipre;

Considerando que, para las uvas de mesa originarias de Chipre, no ha habido cotizaciones durante seis días

hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2603/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 231 de 20. 8. 1988, p. 27.
⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 27. 8. 1988, p. 27.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1988

relativa a las solicitudes de reembolso y al pago de anticipos para el fomento de la agricultura en ciertas zonas desfavorecidas del norte de Italia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1401/86

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(88/489/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1401/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo al fomento de la agricultura en ciertas zonas desfavorecidas del norte de Italia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

1. Las solicitudes de reembolso contempladas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1401/86 deberán ajustarse a los cuadros que figuran en el Anexo I.

Considerando que las solicitudes de reembolso y de pago de anticipos que Italia deberá presentar a la sección «Orientación» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) deberán incluir datos que permitan comprobar que los gastos se ajustan a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1401/86 y los programas presentados por Italia, aprobados por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento;

2. Junto con la primera solicitud de reembolso, Italia deberá remitir a la Comisión los textos de las disposiciones nacionales de aplicación y de control y de los procedimientos administrativos, así como los formularios y los restantes documentos relativos a la realización de la medida desde el punto de vista administrativo.

Artículo 2

Considerando que, para permitir un control eficaz, Italia deberá poner a disposición de la Comisión los correspondientes justificantes durante un período de tres años a partir del pago del último reembolso;

Durante un período de tres años a partir del pago del último reembolso, Italia deberá poner a disposición de la Comisión todos los justificantes, o la copia certificada conforme de que disponga, sobre cuya base se haya decidido conceder las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1401/86 y se hayan establecido las solicitudes de reembolso y de anticipos.

Considerando que, para efectuar el pago de los anticipos previsto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1401/86, es necesario precisar las fórmulas y procedimientos oportunos;

Artículo 3

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA),

Las solicitudes de anticipos contempladas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1401/86 deberán ajustarse a los cuadros que figuran en el Anexo III.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 5.

Artículo 4

1. Los anticipos concedidos por la sección « Orientación » del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) podrán equivaler, como máximo, al 80 % del importe de la participación comunitaria en la financiación de los gastos previstos durante el año de que se trate.

2. Los anticipos que no se gasten durante el año que les corresponda serán deducidos de los que deban concederse al año siguiente.

3. No podrán entregarse anticipos para el siguiente año antes de que la Comisión haya recibido la documentación que a continuación se detalla :

— bien un informe elaborado con arreglo al cuadro que figura en el Anexo IV, relativo al desarrollo de las

operaciones durante el año precedente para el que se entregaron los anticipos,

— bien la solicitud de reembolso definitivo formulada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... en virtud del Reglamento (CEE) nº 1401/86, relativo al fomento de la agricultura en ciertas zonas desfavorecidas del norte de Italia (*)

CUADRO SINÓPTICO

(en liras italianas)

1	2	3	4	5	6
Tipo de medida	Gastos efectuados por Italia	Gastos subvencionables efectuados por Italia	Reembolsos solicitados al FEOGA	Anticipos ya pagados por el FEOGA	Saldo pendiente de reembolso
Artículo 2.1 : Mejora infraestructura (Anexos I.1 a I.3)					
Artículo 2.2 : Mejora forestal (Anexos I.4 a I.8)					
Artículo 2.3 : Concentración parcelaria (Anexo I.9)					
Artículo 2.4 : Lucha contra la erosión (Anexo I.10)					
Artículo 2.5 : Mejora del suelo (medidas colectivas) (Anexos I.11 a I.13)					
Artículo 2.6 : Infraestructuras colectivas para el turismo rural (Anexo I.14)					
Recuperaciones (Anexo II)					
Totales netos					

Declaración que deberá presentarse junto con la solicitud de reembolso de los gastos efectuados en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1401/86

Los trabajos para los que se solicita un reembolso se han llevado a cabo con arreglo a los programas aprobados por la Comisión de acuerdo con el artículo 4 de dicho Reglamento.

Quedan excluidos de los presentes programas los trabajos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria, acogiéndose a otras medidas comunes, o de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Italia dispone de los medios necesarios para el control eficaz de los elementos que se utilizan en el cálculo de las ayudas pagadas subvencionables con cargo al FEOGA, así como de los límites que en concreto se establecen en el artículo 7 de dicho Reglamento.

Las ayudas relativas a la mejora de la infraestructura rural agraria cumplen las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento.

Las ayudas relativas a la mejora forestal cumplen las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento.

Las ayudas relativas a la concentración parcelaria cumplen las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento.

Las ayudas relativas a la lucha contra la erosión cumplen las disposiciones del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento.

Las ayudas para la mejora de las superficies agrarias cumplen las disposiciones del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento.

Las ayudas destinadas a favorecer el turismo rural cumplen las disposiciones del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento.

Se ha informado convenientemente a los beneficiarios del porcentaje de crédito procedente de la Comunidad.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

(*) Se recuerda que las informaciones previstas en el artículo 8 del Reglamento deben remitirse también a la Comisión.

Si algunas ayudas previstas en el presente Reglamento están incluidas en programas integrados posteriores, hay que indicar estos gastos distintamente.

INFRAESTRUCTURAS

I. 1. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1401/86

Conducción de agua potable

Conducción de agua potable de las explotaciones agrarias

1	2			3	4	5	6	7	8
	Número de viviendas asistidas en relación con								
Unidad administrativa	explotaciones agrarias	habitantes dependientes de la agricultura	otros habitantes de los pueblos	Número de pueblos afectados	Coste total de los trabajos realizados	Contribución financiera de los beneficiarios	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolsos solicitados al FEOGA
	(1)	(2)	(3)						
Total									

NB: Unidad administrativa: Región o Comunidad Autónoma.

(1) Indicar el número de hogares de beneficiarios titulares de explotaciones (agricultores, asociados, etc.)

(2) Indicar el número de hogares esencialmente dependientes de la agricultura que se benefician (separadamente) de la operación.

(3) Indicar el número de hogares de terceros que se benefician (separadamente) de la operación.

I.2. Solicitudes de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1401/86

Vías de explotación

Construcción y mejora de las vías de explotación y comunicación utilizadas en la agricultura y la silvicultura

1 Unidad administrativa	2 Número de viviendas asistidas en relación con			3 Vías de explotación (km)	4 Vías de comunicación (km)	5 Costes totales de los trabajos realizados	6 Contribución financiera de los beneficiarios	7 Gastos reales efectuados por el Estado miembro	8 Gastos subvencionables	9 Reembolsos solicitados al FEOGA
	explotaciones agrarias	habitantes dependientes de la agricultura	otros habitantes de los pueblos							
	(1)	(2)	(3)							
Total										

NB: Unidad administrativa: Región o Comunidad Autónoma.

(1) Indicar el número de hogares de beneficiarios titulares de explotaciones (agricultores, asociados, etc.)

(2) Indicar el número de hogares esencialmente dependientes de la agricultura que se benefician (separadamente) de la operación.

(3) Indicar el número de hogares de terceros que se benefician (separadamente) de la operación.

I. 3. Electrificación

Electrificación de las explotaciones agrarias

1 Unidad administrativa	2 Número de viviendas asistidas en relación con			3 Número de pueblos afectados	4 Coste total de los trabajos realizados	5 Contribución financiera de los beneficiarios	6 Gastos reales efectuados por el Estado miembro	7 Gastos subvencionables	8 Reembolsos solicitados al FEOGA
	explotaciones agrarias	habitantes dependientes de la agricultura	otros habitantes de los pueblos						
	(1)	(2)	(3)						
Total									

NB: Unidad administrativa: Región o Comunidad Autónoma.

(1) Indicar el número de hogares de beneficiarios titulares de explotaciones (agricultores, asociados, etc.)

(2) Indicar el número de hogares esencialmente dependientes de la agricultura que se benefician (separadamente) de la operación.

(3) Indicar el número de hogares de terceros que se benefician (separadamente) de la operación.

MEDIDAS FORESTALES

I.4. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19 .., contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Reforestación forestal

1	2	3	4	5	6	7
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Superficie afectada (ha)	Costes totales de los trabajos realizados	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total						

I.5. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19 .., contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Mejora de los bosques degradados

1	2	3	4	5	6	7
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Superficie afectada (ha)	Costes totales de los trabajos realizados.	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total						

I.6. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19 . . , contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Obras conexas

Encauzamiento de los torrentes

1	2	3	4	5	6	7
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Longitud de los torrentes encauzados (km)	Costes totales de los trabajos realizados	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total						

I.7. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19 . . , contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Otras medidas y lucha contra los incendios forestales

1	2	3	4	5	6	7
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Superficie afectada (ha)	Costes totales de los trabajos realizados	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total						

1.8. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19..., contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Obras conexas

Movimiento de tierras

1	2	3	4	5	6	7
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Superficie afectada (ha)	Costes totales de los trabajos realizados	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total						

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

I.9. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1401/86 (mejora de la eficacia de las estructuras de la tierra)

Concentración parcelaria

Nivelación, ordenación de taludes, cunetas y caminos rurales, y otras obras de la tierra

1 Unidad administrativa	2 Número de concentraciones parcelarias	3 Número de hectáreas afectadas	4 Número de parcelas		5 Obras ha/km	6 Costes totales de las obras	7 Gastos reales efectuados por el Estado miembro	8 Gastos subvencionables
			antes	después				
a) nivelación								
b) ordenación de taludes y cunetas								
c) caminos rurales								
d) otras obras de la tierra (*)								
							Reembolso solicitado al FEOGA	

(*) Por especificar.

I.13. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19.. contemplados en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Operaciones de drenaje de parcelas

1	2	3	4	5	6	7
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Superficie drenaje (ha)	Costes totales de los trabajos realizados	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total						

TURISMO RURAL

I.14. Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19.. contemplados en el primer guión del apartado 6 artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Infraestructuras colectivas para favorecer el turismo rural

1	2	3	4	5	6
Unidad administrativa	Número de beneficiarios	Costes totales de los trabajos realizados (!)	Gastos reales efectuados por el Estado miembro	Gastos subvencionables	Reembolso solicitado al FEOGA
Total					

(!) Por especificar.

ANEXO II

RECUPERACIONES

Recuperaciones llevadas a cabo durante el año 19... en relación con las ayudas pagadas de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1401/86

1	2	3	4	5	6
Unidad administrativa	Número de código del beneficiario	Ayudas subvencionables recuperadas	Importes deducibles de la contribución del FEOGA	Medida afectada (tipo de ayuda) y motivo de la recuperación	En su caso, número de código de la comunicación según el Reglamento (CEE) nº 283/72 (*)

(*) La presentación de este cuadro no excluye el envío de los documentos previstos en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) nº 283/72, referente a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 36 de 10. 2. 1972, p. 1).

De ello se desprende que si la recuperación tiene que ver con un caso de irregularidad comunicado con arreglo al Reglamento a que arriba se alude, deberá mencionarse el número que corresponda a la comunicación de dicho caso.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

ANEXO III

Solicitud de pago de los anticipos correspondientes al año 19.. en el marco del Reglamento (CEE)
nº 1401/86

(en liras italianas)

1	2	3	4	5
Tipos de medida	Costes previstos para el año a que se refiere la solicitud	Previsión de ayudas subvencionables pendientes de pago por parte del Estado miembro	Previsión de reembolso solicitable al FEOGA	Anticipos solicitados
Artículo 2.1: Mejora infraestructura rural (Anexo III.1)				
Artículo 2.2: Mejora forestal (Anexo III.2)				
Artículo 2.3: Concentración parcelaria (Anexo III.3)				
Artículo 2.4: Lucha contra la erosión (Anexo III.4)				
Artículo 2.5: Mejora del suelo (medidas colectivas) (Anexo III.5)				
Artículo 2.6: Infraestructuras colectivas para el turismo rural (Anexo III.6)				
Totales netos				

Disposiciones relativas a la totalidad de las solicitudes de pago de anticipos

Se confirma que:

- se solicita el anticipo en relación con las medidas agrarias que constituyan parte de los programas aprobados por la Comisión de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1401/86,
- la solicitud de anticipo se atiene a las disposiciones del apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento,
- se excluyen de estos programas los gastos que pueden beneficiarse de una contribución financiera comunitaria correspondiente a otras medidas comunes, o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional,
- los créditos destinados a cubrir la participación financiera nacional están disponibles y su pago se efectuará durante el año en relación con el cual se soliciten los anticipos,
- los costes previstos se corresponden con los gastos que deben efectuarse durante el año en relación con el cual se solicitan los anticipos,
- los anticipos quedarán a disposición de los organismos y de los agricultores que asuman la carga financiera de las obras durante el año en relación con el cual se solicitan los anticipos,
- los beneficiarios a los que se hace referencia en el anterior guión recibirán la oportuna información sobre el pago del anticipo correspondiente a los créditos comunitarios (se adjuntará a la presente solicitud una nota informativa sobre el procedimiento seguido a este respecto).
- en los casos en que se ha recurrido a mercados públicos, se han cumplido las normas comunitarias de apertura de la contratación pública de obras y suministros contempladas en las Directivas 71/305/CEE (1) y 77/62/CEE (2) del Consejo.

Fecha, firma y sello de la autoridad competente:

(1) DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

(2) DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

III.1. Solicitud de pago de anticipo para el año 19... por los gastos previstos en el marco del Reglamento (CEE) n° 1401/86

Mejora de la infraestructura

1	2			3	4	5	6	7	8	9
	Número de viviendas asistidas en relación con									
Departamentos	explotaciones agrarias	habitantes dependientes de la agricultura	otros habitantes de los pueblos	Longitud prevista de la red de comunicaciones de que se trate (m)	Previsión del coste total de los trabajos	Previsión de la contribución financiera de los beneficiarios	Previsión de los gastos que deberá efectuar Italia	Previsión de los gastos subvencionables	Previsión de reembolso solicitable al FEOGA	Anticipo solicitado al FEOGA
Electrificación	(1)	(2)	(3)							
Conducción de agua potable										
Construcción de vías										
Mejora de vías										
Total										

(1) Indicar el número de hogares de beneficiarios titulares de explotaciones (agricultores, asociados, etc.)
 (2) Indicar el número de hogares esencialmente dependientes de la agricultura que se benefician (separadamente) de la operación.
 (3) Indicar el número de hogares de terceros que se benefician (separadamente) de la operación.

III.2. Solicitud de pago de anticipo para el año 19... por los gastos en el marco del Reglamento (CEE) nº 1401/86

Medidas forestales

(en liras italianas)							
1	2	3	4	5	6	7	8
Departamentos	Número de explotaciones	Unidades de inversión	Costes previstos	Previsión de gastos que deberá efectuar Italia	Previsión de gastos subvencionables	Previsión de reembolso solicitable	Anticipo solicitado al FEOGA
Arbolado (*)		(¹)					
Mejora forestal							
Obras conexas							
Total							

(¹) Indicar la superficie (en ha aproximado); en los demás casos, emplear las oportunas unidades de medida.

(*) Distinguir, en su caso, entre arbolado y rearbado, utilizando dos líneas distintas.

ANEXO IV

Informe sobre la utilización de los anticipos pagados con cargo al año 19... en el marco del Reglamento (CEE) n° 1401/86

1 Tipo de medida	2 Coste total de las operaciones			3 Gastos totales de Italia			4 Gastos subvencionables totales			5 Anticipos	
	previsto	real	%	previstos	reales	%	previstos	reales	%	recibidos	pagados
	(1)	(2)	(3)	(1)	(2)	(3)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Mejora infraestructuras											
Mejora forestal											
Concentración parcelaria											
Lucha erosión											
Mejora del suelo											
Infraestructura turismo rural											
Total											

(1) Cifras que figuran en los cuadros del Anexo III.

(2) Durante el año para el que se haya concedido el anticipo.

(3) Anticipos recibidos de parte del FEOGA.

(4) Anticipos entregados a los beneficiarios que han asumido la carga financiera de las operaciones.

(5) En el caso de que el porcentaje sea inferior a 80 o superior a 120, adjuntar en hoja aparte la oportuna explicación.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2693/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 241 de 1 de septiembre de 1988)

Página 5, artículo 1 :

en lugar de: « 40,600 ECU »,

léase: « 41,430 ECU ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2707/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 241 de 1 de septiembre de 1988)

Página 50, en el Anexo III, « Productos recolectados en el Reino Unido », columna « 2° mes » :

en lugar de: « 3,397 »,

léase: « 3,897 ».
